



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 131 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
EXP. TNRCH : 1086 – 2018  
CUT : 157531 – 2018  
IMPUGNANTE : Dionicio Alberto Torres López  
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla  
UBICACIÓN : Distrito : Castilla  
POLÍTICA : Provincia : Piura  
Departamento : Piura

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Alberto Torres López contra la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V; por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Alberto Torres López contra la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.08.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la cual se le ha sancionado por haber construido una vivienda que ocupa un área de la faja marginal del río Piura (margen izquierda), obstruyendo dicha faja marginal e impidiendo el libre tránsito para el mantenimiento del río; en aplicación de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, conducta que ha sido calificada como una de tipo grave y ha generado la imposición de una multa de 2.5 UIT. Además, se ha establecido como medida complementaria el retiro de la vivienda y toda construcción realizada en la faja marginal, reponiendo las cosas a su estado original.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Dionicio Alberto Torres López solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Dionicio Alberto Torres López sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

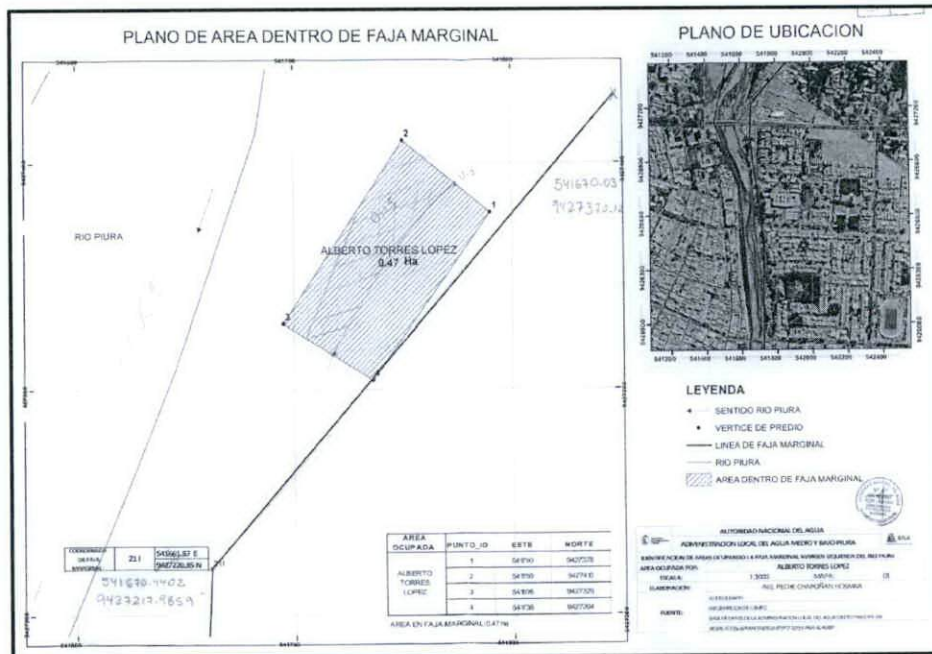
- 3.1. Se ha emitido una resolución ambigua, debido a que el acto administrativo por el cual se le sanciona con una multa equivalente a 2.5 UIT no precisa cuál es el área de la faja marginal, ni el área que debe respetarse como margen intangible en las zonas aledañas al río Piura.
- 3.2. Mantiene un proceso de mejor derecho de posesión que se tramita en sede judicial con la Municipalidad Distrital de Castilla ha adjuntado una búsqueda en Registros Públicos en la que se verifica que el área que posee es del fundo El Chipe y no un área pública de dicha municipalidad.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB de fecha 23.04.2010, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura delimitó la faja marginal del río Piura, en ambos márgenes, de acuerdo con la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución, estableciéndola como área intangible.
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en la inspección ocular de fecha 04.08.2017, plasmada en el acta de misma fecha, constató que: «Existe un área dentro de la faja marginal en donde se encuentra en posesión el Sr. Alberto Torres López, observándose un área construida de aproximadamente 100 m<sup>2</sup> en donde se vende comidas, el resto del área está para construir»



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 04.08.2017

- 4.3. En el Informe Técnico N° 102-2017-ANA-AAA J.Z-V-ALAMPB/AT-HPCH de fecha 13.11.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura concluyó lo siguiente: «Se ha verificado que el Sr. Alberto Torres López ha construido una vivienda rústica dentro de un área de 4 700 m<sup>2</sup>, ocupando la faja marginal del río Piura – margen izquierda, infringiendo la Ley de Recursos Hídricos en la modalidad de construir y ocupar la faja marginal sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante la Notificación N° 340-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMPB de fecha 14.11.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó al señor Dionicio Alberto Torres López el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a fin de establecer responsabilidad sobre el hecho de haber construido una vivienda que ocupa un área de la faja marginal del río Piura (margen izquierda), obstruyendo dicha faja marginal e impidiendo el libre tránsito para el mantenimiento de dicho río; ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Concretamente se le imputa a título de cargo la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.



Asimismo, en protección del ejercicio del derecho de defensa, se le otorgó cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 4.5. En fecha 20.11.2017, el señor Dionicio Alberto Torres López presentó sus descargos señalando que no se encuentra ubicado en la faja marginal ni tampoco están invadiendo u obstruyendo la faja marginal del río Piura. Asimismo, señala que la Administración Local de Agua debe abstenerse de materializar actos perturbatorios al ejercicio de su derecho de posesión, permitiéndose que como todo peruano tenga acceso a una vivienda digna y a ganarse el sustento familiar.
- 4.6. En el Informe Técnico Final N° 480-2018-ANA-AAA.JZ-ALAMP/AT-HPCH de fecha 17.07.2018, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura concluyó que: *«Con el acta de verificación técnica de campo de fecha 04.08.2017, se constató que el Sr. Alberto Torres López viene ocupando la faja marginal del río Piura en un área de 4700 m<sup>2</sup> en donde ha construido una vivienda semi rústica de 100 m<sup>2</sup>, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. [...] La infracción en materia de recursos hídricos cometida por Alberto Torres López, al haber construido y ocupado la faja marginal del río Piura, sin la correspondiente autorización, debe ser considerada como grave».*
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.08.2018, notificada el 14.08.2018, declaró responsable al señor Dionicio Alberto Torres López por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndole una multa equivalente a 2.5 UIT.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 06.09.2018, el señor Dionicio Alberto Torres López interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.



#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto a las Fajas Marginales

- 6.1. El concepto y finalidad de las fajas marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales,

en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

- 6.2. El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua.
- 6.3. El artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos establece que toda intervención de los particulares en los bienes asociados al agua debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.
- 6.4. El numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que en las propiedades adyacentes a las riberas se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.
- 6.5. El artículo 3° del "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales", aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016<sup>1</sup> dispone que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.



#### Respecto a la infracción imputada al señor Dionicio Alberto Torres López

- 6.6. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia de aguas la acción de obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

Por su parte, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el construir, sin autorización, obras de cualquier tipo en los bienes naturales asociados al agua.

Asimismo, literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como hecho infractor, el ocupar las fajas marginales sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



#### Respecto a la sanción impuesta al señor Dionicio Alberto Torres López

- 6.7. La responsabilidad del señor Dionicio Alberto Torres López, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:
- (i) La Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB de fecha 23.04.2010, mediante la cual se delimitó la faja marginal del río Piura, en ambas márgenes, de acuerdo a la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución.
  - (ii) El acta de inspección ocular de fecha 04.08.2017, en la cual se constató que el señor Dionicio Alberto Torres López, viene ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Piura, sin autorización de esta Autoridad Nacional.



El escrito presentado en fecha 20.11.2017, en el cual el Dionicio Alberto Torres López evidencia la comisión del hecho infractor manifestando que su vivienda no se ubica en la faja marginal ni está invadiendo u obstruyendo un área intangible y que la Administración está perturbando su posesión.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.

## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.8.1. El señor Dionicio Alberto Torres López ha manifestado que se ha emitido una resolución por la cual se le sanciona con una multa equivalente a 2.5 UIT sin precisar cuál es el área de la faja marginal, ni el área que debe respetarse como margen intangible en las zonas aledañas al río Piura.
- 6.8.2. Sobre lo expuesto se debe indicar que, mediante la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB de fecha 23.04.2010, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura delimitó la faja marginal del río Piura, en ambas márgenes, de acuerdo a la longitud paralela detallada en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la referida resolución, estableciéndola como área intangible.
- 6.8.3. El Anexo N° 1 de la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB contiene de manera detallada la Etapa, los Tramos, los Puntos de Identificación, las coordenadas UTM y la margen del río Piura que constituyen la faja marginal, por lo tanto, se ha delimitado de manera técnica la sección que corresponde al área intangible.
- 6.8.4. El numeral 113.2. del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que las dimensiones de una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8.5. En consecuencia, el señor Dionicio Alberto Torres López no puede desconocer la delimitación de la faja marginal del río Piura, la cual se encuentra legalmente establecida a través de la Resolución Administrativa N° 077-2010-ANA-ALAMPB.
- 6.8.6. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.9. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.9.1. El impugnante alega que mantiene un proceso de mejor derecho de posesión que se tramita en sede judicial con la Municipalidad Distrital de Castilla ha adjuntado una búsqueda en Registros Públicos en la que se verifica que el área que posee es del fundo El Chipe y no un área pública de dicha municipalidad.
- 6.9.2. Sobre el particular, es preciso señalar que las fajas marginales son aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios y que, en virtud de lo establecido en el literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, tienen la condición de bienes naturales asociados al agua, en la que toda intervención de particulares debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional.
- 6.9.3. Por su parte, el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano**, agrícola u otra actividad que las afecte.



- 6.9.4. Asimismo, en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios" se **declaró como zonas intangibles** los cauces de las riberas, **las fajas marginales** y las fajas de terreno que conforman el derecho de vía de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras y se **prohibió expresamente la transferencia o cesión para fines de vivienda, comercio, agrícolas y otros**, sean estas posesiones informales, habilitaciones urbanas, programas de vivienda o cualquier otra modalidad de ocupación poblacional.
- 6.9.5. En ese sentido, la inalienabilidad, intangibilidad e imprescriptibilidad de las fajas marginales se encuentra regulada por normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio, por lo que independientemente del proceso judicial que el impugnante alega tener contra la Municipalidad Distrital de Castilla, se determina que el terreno que ocupa se encuentra dentro del área delimitada como faja marginal del río Piura.
- 6.9.6. Conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.10. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V, debiendo hacerse efectiva en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 127-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Alberto Torres López contra la Resolución Directoral N° 1758-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL